



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: F.G. Ganadera S.A.S.
Demandado: Patricia Elena Ramírez Bedoya
Rad. 2300131030022021-00175-01 Fl. 384 - 22

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Magistrado sustanciador RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.001.31.03.003.2021.00148.01 FOLIO 115- 2022

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante por conducto de apoderado judicial contra el auto del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA contra JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA presentó demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ por la suma de \$421.547.091 por capital, incorporada en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el 8 de junio de 2018 y la suma de \$5.325.950 por intereses corrientes del periodo del 9 de junio de 2018 al 7 de julio de 2021 y los intereses moratorios a partir del 8 de julio de 2021 hasta que se realice el pago.

El 2 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fecha 11 de enero de 2022, señalando que la liquidación quedaría así: Por capital \$421.547.091, intereses corrientes del 9 de junio de 2018 al 7 de julio de 2022, la suma de \$5.325.950 y por

intereses moratorios del 8 de julio de 2021 al 14 de enero de 2022, la suma de \$57.143.422, para un total de la obligación a 14 de enero de 2022, de \$484.016.463.

El 7 de febrero de 2022 el apoderado de la ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 2 de febrero de 2022 que modifica la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió conceder el recurso contra la decisión del 2 de febrero en el efecto diferido y disponer continuar con el trámite del proceso en lo que no dependa de la decisión.

En lo que atañe al presente recurso, el proveído del 15 de junio de 2022, el juez Tercero Civil del Circuito de Montería decidió la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por expresa solicitud del ejecutante en comunicación del 14 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto puesto de presente se hace necesario citar el numeral 3º inciso décimo del artículo 323 del C.G.P, el cual reza: *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, sin necesidad de auto que lo ordene, no impedirá que se dicte sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio para que declare desiertos dichos recursos.”*

A su turno el artículo 446 numeral 3º ídem dispone: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Así las cosas, conforme viene expuesto se tiene que, si bien en el trámite de la primera instancia no se profirió sentencia se advierte que sí se dictó auto mediante el cual se dio fin a la instancia, no obstante el juzgado no comunicó a esta corporación sobre la terminación

del proceso; en efecto, verificado el expediente cargado a TYBA se puede constatar que éste término mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 por pago de las cuotas en mora, motivo por el cual conforme la directrices indicadas en el artículo 323 del C.G.P, procedente es declarar desierto el presente recurso.

Por el motivo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación reseñado en el epígrafe de este proveído de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2021 -00305-01 Folio 117-23****Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por **EVARISTO MANUEL GONZALEZ PADILLA** contra **COLFONDOS S.A. Y OTRO**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2019 -00013-02 Folio 119-23

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por **DANILO MERCADO MEDINA Y OTROS** contra **CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA 2016 Y OTROS**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado